



UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA
Facultad de Economía, Empresa y Turismo



DOBLE GRADO EN ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE EMPRESAS Y DERECHO

**La Reserva para inversiones en Canarias. Aspectos fiscales y caracterización
de las empresas que han aplicado la RIC en el periodo 2009-2013.**

Presentado por: Daniel Batista Navarro

Las Palmas de Gran Canaria, a 25 de enero de 2016

ÍNDICE DE CONTENIDOS.

INTRODUCCIÓN.	1
CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL REF Y LA RIC.	
1.1. Antecedentes del REF con carácter general.	3
1.2. Antecedentes de la Reserva para inversiones Canarias.	4
CAPÍTULO 2. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA RIC.	
2.1. Normativa reguladora de la RIC.	8
2.2. Contribuyentes que pueden aplicar el régimen.	9
2.3. Beneficios aptos para dotar la RIC.	11
2.4. La materialización de la RIC.	13
2.5. Obligaciones formales asociadas a la RIC.	18
CAPÍTULO 3. CARACTERIZACIÓN DE LAS EMPRESAS QUE HAN APLICADO LA RIC EN EL PERIODO 2009-2013.	
3.1. Los incentivos fiscales a la inversión y su influencia en las decisiones empresariales.	21
3.2. Metodología empleada.	25
3.3. Análisis de la influencia de la RIC en las empresas de la muestra.	
3.3.1. Aspectos generales de la muestra.	27
3.3.2. Análisis económico-financiero de la muestra.	30
3.4. Consideraciones finales.	34
CONCLUSIONES.	37
REFERENCIAS.	
I. Fuentes legales.	I
II. Fuentes bibliográficas.	II

ÍNDICE DE TABLAS.

Tabla 1. Ratios utilizados en el análisis económico financiero de las empresas de la muestra.	27
Tabla 2. Información general de las empresas que más dotan la RIC.	28
Tabla 3. Información general de las empresas que menos dotan la RIC.	28
Tabla 4. Variación de personal en los dos grupos de empresas para el periodo 2009-2013.	29
Tabla 5. Ratios económico-financieros de las empresas que más dotan la RIC.	30
Tabla 6. Ratios económico-financieros de las empresas que menos dotan la RIC.	31
Tabla 7. Variación de ventas y activos de las empresas que más dotan la RIC.	32
Tabla 8. Variación de ventas y activos de las empresas que menos dotan la RIC.	32
Tabla 9. Ratios de liquidez de las empresas que más dotan la RIC.	33
Tabla 10. Ratios de liquidez de las empresas que menos dotan la RIC.	34

INTRODUCCIÓN.

Las Islas Canarias, desde la perspectiva fiscal, constituyen un régimen especial con respecto al resto del territorio nacional. Las circunstancias de lejanía e insularidad, unidas a otros aspectos de carácter político y social han supuesto durante siglos un freno importante al desarrollo económico del Archipiélago, lo que se ha intentado paliar con la aplicación del denominado Régimen Económico y Fiscal de Canarias (en adelante, REF), que tiene como objetivo la equiparación de la economía canaria a la del resto de España y el desarrollo socioeconómico de la región.

Uno de los más importantes instrumentos fiscales que se integran en este régimen es la Reserva para Inversiones en Canarias (en adelante, RIC), cuya regulación y aplicación van destinadas a fomentar en el tejido empresarial canario la reinversión de sus beneficios en el territorio de las Islas, favoreciendo así la creación de empresas, su mayor crecimiento y el desarrollo económico y social.

En cuanto a la perspectiva metodológica utilizada, se realiza una exposición que rompe con el tradicional estudio de la problemática de la RIC desde un exclusivo punto de vista, aportándose aquí un estudio conjunto de la perspectiva jurídica con la económica. Por ello, con la elaboración de este trabajo se pretende cumplir con un doble objetivo: de un lado, la exposición de las características de la RIC desde una perspectiva histórica y jurídica, y de otro, estudiar la efectividad de este instrumento fiscal a la hora de aumentar la competitividad y el crecimiento de las empresas canarias que dotan la reserva frente a aquellas que no hacen uso de ella. Para ello, el trabajo está estructurado en tres capítulos.

En el primero de ellos, se abordará la exposición de las cuestiones referentes al REF y a la RIC desde una perspectiva histórica, partiendo desde la Época de la Conquista de las Islas Canarias y su incorporación a la Corona de Castilla hasta llegar a su configuración actual con su adaptación a la normativa comunitaria, y sin obviar las distintas etapas de evolución en la conformación del régimen actual. Así, se presta importancia a hechos históricos como la promulgación del Real Decreto de Bravo Murillo de 1852 o la publicación de la Ley de Cabildos de 1912, y con posterioridad, la entrada en vigor de la Ley 30/1972, que fue la primera que estableció un antecedente a la actual RIC. También se estudia el encaje del REF en el marco constitucional tras la promulgación de la Constitución Española de 1978, y la posterior

adaptación de la regulación del REF con carácter general y la RIC en particular, motivada por la entrada en la Unión Europea.

En el segundo capítulo del trabajo se exponen de manera detallada los principales aspectos jurídicos de la RIC recogidos en la Ley 19/1994 y en su Reglamento de desarrollo, recientemente modificado por el Real Decreto 1022/2015, de 13 de noviembre. Entre los aspectos que se comentan, destacan la explicación de los contribuyentes que pueden dotar la RIC, los beneficios con cargo a los cuales podrán realizar esta dotación, las posibilidades que otorga la Ley para la materialización de la reserva, y determinados aspectos de carácter formal que deben cumplir quienes apliquen este instrumento.

Una vez expuesta la normativa de la RIC, en el tercer capítulo se procede a la exposición de los resultados de la investigación realizada con motivo de este trabajo. Uno de los objetivos del mismo, como se mencionó anteriormente, es estudiar la efectividad de la RIC para incrementar la competitividad y crecimiento de las empresas canarias, ya que no todos los autores que han estudiado la problemática de los incentivos fiscales a la inversión coinciden en que estos instrumentos tengan una eficacia real a la hora de fomentar la inversión empresarial y espolear su crecimiento. En este tercer capítulo, se hace referencia a estos estudios y se presentan los resultados obtenidos en la investigación propia, explicando la metodología seguida para alcanzarlos.

Por último, el trabajo se cierra con la exposición de las conclusiones finales alcanzadas tras su realización, así como con la exposición de las diferentes fuentes y recursos empleados para la elaboración de este Trabajo de Fin de Grado.

CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL REF Y LA RIC.

1.1. Antecedentes del REF con carácter general.

La Reserva para Inversiones en Canarias es una importante figura fiscal integrada en el REF. Es indudable la relevancia de este régimen para el desarrollo y crecimiento de la economía de las Islas. A partir de ahí, es conveniente realizar una primera aproximación a la RIC analizando los antecedentes de la misma desde una perspectiva histórico-fiscal.

El Archipiélago canario, durante toda su historia, ha gozado de un tratamiento especial y diferenciado respecto al resto del territorio nacional. Las particulares circunstancias económicas, sociales, políticas y sobre todo geográficas de las Islas han sido la causa fundamental de este trato. Así, desde el momento de la conquista de Canarias por la Corona de Castilla, el Archipiélago recibió un trato diferenciado con el objetivo de fomentar el incremento poblacional y el desarrollo de una economía muy primitiva. Este trato se manifestó fundamentalmente en la denominada exención de alcabalas, que supuso una configuración tributaria distinta respecto al resto del territorio. Es decir, desde la época de los Reyes Católicos se concede la total exención de tributos por veinticinco años.

Tras un periodo motivado por la crisis del Antiguo Régimen en el que se aplicó también a Canarias el régimen fiscal común, el régimen particular canario resurge con el Real Decreto, de Bravo Murillo, de 11 de julio de 1852 que declara puertos francos los de las Islas Canarias. Este fue confirmado posteriormente por la Ley de 22 de junio de 1870 y más adelante ratificado por la Ley de Puertos Francos de 6 de marzo de 1900. Este Decreto declara francos los siete puertos principales de las Islas, estableciendo la supresión de las oficinas aduaneras. Del mismo modo, declaró *“libres de todo derecho o impuesto [...] todas las mercancías que se importen o exporten en Canarias [...]”*. También se establecieron ciertas excepciones que configuraron la fiscalidad diferenciada del Archipiélago canario, terminando de perfilarse la misma con la Ley de Cabildos de 1912. La mayor particularidad fiscal de esta Ley consiste en que permitió crear arbitrios a los entes insulares, lo que originó una disparidad de tributos diferentes en cada isla.

Al otorgar al Archipiélago esta amplia libertad comercial y un régimen fiscal diferenciado, se pretendía impulsar el crecimiento de la región basándose en *“la privilegiada situación geoeconómica de las Islas como el punto más avanzado y el primero y último descanso para las expediciones que desde Europa se dirigen, ya al Nuevo Mundo, ya a la frontera costa de*

África, [...] Asia o Oceanía”¹. Esta localización, unida a las ventajas fiscales, sería un factor crucial para lograr atraer e inyectar capital extranjero en la maltrecha economía canaria y lograr así su revitalización.

Sin embargo, esta apuesta por el comercio exterior como motor del crecimiento económico supuso renunciar en cierta medida al crecimiento industrial en Canarias, si bien algunos sectores de la industria sí que se vieron favorecidos por la franquicia exterior, logrando mayores cotas de crecimiento, como la industria del tabaco². La fuerte dependencia del capital extranjero y la escasez de industrias hicieron que los diferentes acontecimientos internacionales – como la Primera Guerra Mundial, que cerró el mercado inglés o la Gran Depresión de 1929 - afectasen en gran medida a la economía de las Islas y mermaran su crecimiento económico.

Tras la Guerra Civil Española, se produjo a nivel nacional un fuerte control del comercio exterior, por lo que la franquicia exterior de la que gozaba Canarias en virtud de la Ley de Puertos Francos de 1900 fue ignorada a pesar de estar vigente, originando en las islas numerosas reclamaciones en contra de su inaplicación. A su vez, la denominada franquicia fiscal sobre el consumo también fue vulnerada. En particular, la auténtica vulneración que se produce en relación con la franquicia sobre el consumo radica en la doble imposición que se establece al surgir los arbitrios de Cabildos, y no derogarse los anteriores arbitrios de puertos francos de carácter estatal que continuaron en vigor hasta la Ley de 1972. Si unimos esta doble imposición con la aplicación de la Contribución sobre Usos y Consumos, en contra de la legalidad vigente, es lógico que la fiscalidad de Canarias fuese de las más altas del Estado³.

1.2. Antecedentes de la Reserva para inversiones en Canarias.

En este contexto, el antecedente directo de la RIC se establece en la imposición directa, apareciendo recogido con carácter general en la Previsión para Inversiones. El ámbito de aplicación de la Previsión para Inversiones se extendía a todo el Estado español desde su implantación en la Ley de 26 de diciembre de 1957 hasta su supresión en la Ley 61/1978, de

¹ Véase Exposición de Motivos del Real Decreto de 11 de julio de 1852, que declara Puertos Francos los de las Islas Canarias.

² MACÍAS HERNÁNDEZ, Antonio M. *Aproximación a la historia económica contemporánea de Canarias (1800-1960)*. Varias Ediciones, 1985, pp. 8-24.

³ MAURICIO SUBIRANA, Sonia. *La franquicia sobre el consumo en Canarias. Análisis histórico y régimen actual*. 1ª ed. MARCIAL PONS, 1994, p. 105.

27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en la que se adoptó como estímulo general a la inversión empresarial la deducción por inversiones⁴.

La supresión del Fondo de Previsión para Inversiones no pudo hacerse efectiva en Canarias, puesto que con anterioridad a la Ley 61/1978 se había dispuesto un régimen especial del Fondo de Previsión para Inversiones en el Archipiélago, hasta el día 31 de diciembre 1982, mediante la Ley 30/1972, de 22 de julio, de Régimen Económico-Fiscal de Canarias, cuyo artículo 21 estableció que:

“El límite del 50 por 100 a que se refiere el artículo 34 del texto refundido del Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades Jurídicas, de 23 de diciembre de 1967, y el artículo 52 del texto refundido del Impuesto sobre Beneficios y Actividades Comerciales e Industriales, de 29 de diciembre de 1966, se elevan en Canarias al 90 por 100 respecto a las dotaciones a la previsión para inversiones que se hagan durante el plazo de diez años, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley. Esta regla será de aplicación a las Sociedades y demás Entidades Jurídicas y personas físicas respecto a los establecimientos situados en Canarias y siempre que la inversión correspondiente se realice y permanezca en el Archipiélago”.

Este régimen especial del Fondo de Previsión para Inversiones vio confirmada su vigencia por el Real Decreto 2600/1979, de 19 de octubre, frente a la intención de supresión general de la Ley 61/1978, ya que se interpretó que la Ley 30/1972 establecía un régimen especial por razón del territorio, constituyendo una excepción a la Ley 61/1978.

El Fondo de Previsión para Inversiones podría definirse, desde una perspectiva jurídica, como una reserva especial destinada a la autofinanciación de la adquisición de elementos materiales de activo fijo de las empresas. Por la dotación de esta reserva, las empresas quedaban exentas de tributar determinadas cantidades con las que se realizaba la dotación. En atención a la procedencia de los fondos destinados a la reserva, era posible distinguir dos modalidades: la primera consistía en la dotación de la reserva con cargo a los beneficios no distribuidos en el ejercicio fiscal correspondiente, mientras que en la segunda modalidad los fondos con los que se realizaba la dotación provenían de las plusvalías obtenidas por la empresa mediante la

⁴ ESPINO ROMERO, Rodolfo L. *El Fondo de Previsión para Inversiones y el régimen especial de Canarias*. CIES, 1990, pp. 79-82.

enajenación de elementos materiales de activo fijo o como consecuencia de indemnizaciones de seguros percibidas.

Además, el Fondo de Previsión para Inversiones presenta una doble naturaleza jurídica: en primer lugar, puede ser entendido como reserva, en cuanto beneficio no distribuido; y en segundo lugar, puede ser estudiado como beneficio fiscal, bien desde el punto de vista de la minoración de la deuda tributaria a favor del contribuyente o desde el gasto fiscal que supone a la Hacienda Pública⁵.

El Fondo de Previsión para Inversiones, desde una perspectiva económica, es un incentivo fiscal a la autofinanciación empresarial que opera disminuyendo el coste marginal de los recursos financieros empresariales mediante el aumento de la disponibilidad de fondos internos. Se trataría pues de un incentivo que no intenta disminuir el coste de los recursos financieros, sino que trata de propiciar su ampliación mediante la retención de fondos internos de la empresa.

La Ley 30/1972, instrumentaba el Fondo de Previsión para Inversiones como una forma de permitir la capitalización del empresario canario, facilitándole así las posibilidades de inversión en el sector industrial⁶, ya que la mayoría de empresas regionales mostraban una situación financiera que no les permitía realizar inversiones u obtener fondos para las mismas⁷.

Tras dos décadas de vigencia en las que se mantuvo en Canarias el predominio del sector servicios frente al industrial pese al pretendido despegue de este último, el curso de los acontecimientos hizo necesaria la modificación de la Ley 30/1972, pues la Ley había quedado obsoleta y figuras como el Fondo de Previsión para Inversiones habían perdido su operatividad.

El más importante de todos los hechos que ocurrieron durante la vigencia de la Ley 30/1972 fue la instauración del Estado social y democrático de derecho que se produjo con la promulgación de la Constitución Española de 1978. Gracias al régimen descentralizador previsto en ella, se hizo posible la creación de un poder autonómico propio para el Archipiélago canario, lo que se consiguió con la proclamación la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de

⁵ MARTÍN DELGADO, José M. *Análisis jurídico del Fondo de Previsión para Inversiones*. Tesis Doctoral. Facultad de Derecho de la Universidad de Granada. Inédita, 1971.

⁶ Véase la Exposición de Motivos de la Ley 30/1972 cuando declara que la finalidad del Fondo de Previsión para Inversiones es la de *“favorecer la expansión de la actividad económica canaria mediante la reducción de la carga fiscal”*.

⁷ La Ley 30/1972 define en su artículo primero su doble objetivo: por un lado, la ratificación y modificación del régimen de franquicia de Canarias, y por otro el establecimiento de un conjunto de medidas económicas y fiscales para favorecer el desarrollo económico y social de la región. Estos objetivos resultan alcanzables mediante la aplicación de los principios rectores, los instrumentos de promoción económica y las medidas fiscales contenidas en la ley.

La Reserva para Inversiones en Canarias. Aspectos fiscales y caracterización de las empresas que han aplicado la RIC en el periodo 2009-2013.

Estatuto de Autonomía de Canarias. El establecimiento de la Comunidad Autónoma supuso la consiguiente asunción de competencias en materia económico-fiscal, siendo el REF parte fundamental del Estatuto de Autonomía.

Otro hecho importante acaecido en este periodo fue la integración de España en la Comunidad Económica Europea, previéndose en este sentido la consolidación de Canarias como Región Ultraperiférica (en adelante, RUP), con base en las limitaciones del Archipiélago, que son también reconocidas constitucionalmente. En este sentido, el artículo 46.2 de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias, prevé que:

“Dicho régimen económico y fiscal incorpora a su contenido los principios y normas aplicables como consecuencia del reconocimiento de Canarias como región ultraperiférica de la Unión Europea, con las modulaciones y derogaciones que permitan paliar las características estructurales permanentes que dificultan su desarrollo”.

La calificación de RUP confiere un status jurídico diferenciado en la Unión Europea a los territorios que la poseen (además de Canarias, también Azores, Madeira y los Departamentos franceses de Ultramar).

Todos estos hechos, unidos a la cada vez mayor globalización de la economía, que suponía la creciente dependencia de la financiación externa, restaron operatividad a la Ley 30/1972, que tuvo que ser modificada. Así pues, durante los primeros años de la década de 1990 se dictaron dos leyes de gran importancia: la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, con la que se establecen el IGIC y el AIEM, y la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 19/1994). Esta última trató de realizar una renovación del texto anterior, adaptando la normativa a la nueva dinámica predominante⁸.

En este ámbito de la Ley 19/1994, aparece en su artículo 27 la Reserva para Inversiones en Canarias, objeto de estudio de este trabajo. Puede considerarse sucesora del Fondo de Previsión para Inversiones en Canarias, y con el objetivo de que “los empresarios canarios puedan acceder a cotas importantes de ahorro fiscal como contrapartida a su esfuerzo inversor con cargo a sus propios recursos”.

⁸ Véase la Exposición de Motivos de la Ley 19/1994 cuando explica que se tratará de “*armonizar y adecuar coherentemente los márgenes de autonomía derivados de la tradición económico-fiscal canaria, con los aspectos compatibles resultantes de los ámbitos nacional y comunitario*”.

CAPÍTULO 2. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA RIC.

2.1. Normativa reguladora de la RIC.

La Reserva para Inversiones en Canarias está regulada, como ya se ha comentado en el capítulo anterior, por la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico Fiscal de Canarias. El artículo 27 de esta Ley regula exhaustivamente su marco jurídico, que se ha caracterizado por cierta inestabilidad al haber sido reformado hasta en nueve ocasiones.

La última de las modificaciones de rango legal se produjo por medio del Real Decreto-Ley 15/2014, de 19 de diciembre, de modificación del Régimen Económico y Fiscal del Canarias. Se estructura en un artículo único, que incorpora diversas modificaciones que inciden, fundamentalmente, en la regulación de la Reserva para inversiones en Canarias y de la Zona Especial Canaria, al tiempo que introduce una deducción por inversiones en territorios de África Occidental y por gastos de propaganda y publicidad. Esta reforma supuso la modificación de los apartados 2, 4, 5, 6, 8, 11, 13, 16 y 17 del citado artículo así como la derogación del apartado 10 de dicha norma.

El régimen jurídico regulador de la RIC se completa con el Real Decreto 1758/2007, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del REF, en las materias referentes a los incentivos fiscales en la imposición indirecta, la reserva para inversiones en Canarias y la Zona Especial Canaria. Recientemente este Reglamento ha sido modificado por el Real Decreto 1022/2015, de 13 de noviembre⁹, por el que se modifica el Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del REF, en las materias referentes a los incentivos fiscales en la imposición indirecta, la reserva para inversiones en Canarias y la Zona Especial Canaria.

Este Real Decreto se estructura en un artículo único, que modifica diversos artículos del Reglamento; una disposición transitoria, que concierne a referencias normativas, y tres disposiciones finales que regulan el título competencial, la habilitación para desarrollar esta norma y su entrada en vigor. La modificación de los preceptos reglamentarios para adecuarlos a la nueva regulación legal de la RIC incide en nuevas cuestiones como la delimitación del beneficio de los establecimientos permanentes situados en Canarias, la concreción de las inversiones que contribuyen a la mejora y protección del medio ambiente canario o la extensión de la materialización de la RIC en cualquier tipo de instrumento financiero. También se

⁹ Vid. BOE número 275, de 17 de noviembre de 2015.

modifica la delimitación del concepto de inversión inicial para incorporar el contenido en el Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014¹⁰.

2.2. Contribuyentes que pueden aplicar el régimen.

Para definir el elemento subjetivo de la Reserva para inversiones en Canarias, es necesario tener en cuenta que la Ley 19/1994 distingue, de un lado, contribuyentes sujetos al Impuesto sobre Sociedades, y de otro, contribuyentes sujetos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Además, tiene gran importancia en este ámbito el Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1994, que contiene una exposición más detallada respecto a los diferentes tipos de contribuyentes que pueden dotar la RIC. El Reglamento hace alusión a conceptos regulados en el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, TRLIS), por lo que también este texto tiene importancia en materia del elemento subjetivo de la RIC.

En primer lugar, la Ley 19/1994 señala en su artículo 27.1 que las entidades sujetas al Impuesto sobre Sociedades tendrán derecho a la reducción en la base imponible de las cantidades que, con relación a sus establecimientos situados en Canarias, destinen de sus beneficios a la reserva para inversiones. El artículo 1.1 del Reglamento contribuye a precisar esta definición, al reseñar que podrán dotar la Reserva:

- a) Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, determinados en el artículo 7 del TRLIS que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.2 de dicho texto¹¹, tengan su domicilio fiscal en Canarias.
- b) Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, determinados en el artículo 7 del TRLIS que, sin tener domicilio fiscal en Canarias, operen en dicho territorio mediante establecimiento permanente¹².

¹⁰ Por el Reglamento n.º 651/2014 se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Reglamento General de Exención por Categorías, con el fin de perseguir la diversificación de la actividad productiva y potenciar la creación de empleo.

¹¹ El artículo 8.2 del TRLIS dispone que *“el domicilio fiscal de los contribuyentes residentes en territorio español será el de su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en que se realice dicha gestión o dirección”*.

¹² El artículo 4.2 del Reglamento establece que se consideran establecimientos permanentes los previstos en el artículo 13.1.a) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, que entiende que una persona física o entidad opera mediante establecimiento permanente en territorio español cuando por cualquier título disponga en este, de forma continuada o habitual, de instalaciones o lugares de trabajo de cualquier índole, en los que realice toda o parte de su actividad,

- c) Las entidades no residentes en territorio español de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.1 del TRLIS cuando operen en Canarias mediante establecimiento permanente.

En relación con las entidades sujetas al Impuesto sobre Sociedades la Ley 19/1994, en el párrafo segundo del art. 27.1, establece una limitación por razón de su actividad a las entidades que tengan por actividad principal la prestación de servicios financieros o la prestación de servicios a entidades que pertenezcan al mismo grupo de sociedades en el sentido del apartado 3 del artículo 16 del TRLIS.

El artículo 2.2 del Reglamento desarrolla esta previsión de la Ley al establecer que se considerarán entidades que tienen como actividad principal la prestación de servicios financieros: las entidades de crédito, las empresas de servicios de inversión, las entidades aseguradoras, las sociedades y fondos de inversión colectiva, los fondos de pensiones, los fondos de titulación, las sociedades y fondos de capital-riesgo, o las sociedades de garantía recíproca, entre otras.

En cuanto a la segunda actividad principal limitada por la Ley, la prestación de servicios a entidades pertenecientes a su mismo grupo de empresas viene determinada tanto por el TRLIS como por el Reglamento de la Ley 19/1994. De acuerdo con el artículo 16.3 del TRLIS, se entenderá que una empresa presta servicios intragrupo cuando ostente o pueda ostentar el control de otra u otras según los criterios del artículo 40 del Código de Comercio, independientemente de su residencia o de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas. Por su parte, el artículo 2.3 del Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1994 también concreta esta limitación al señalar que sólo se considerará que una entidad tiene como actividad principal la prestación de servicios intragrupo cuando, en el periodo impositivo en el que obtiene las rentas con cargo a las cuales efectúa la dotación a la Reserva por Inversiones, más del cincuenta por ciento de su cifra de negocio proceda de servicios prestados a otras sociedades del mismo grupo.

La principal diferencia existente entre las empresas financieras o de servicios intragrupo y el resto de entidades a la hora de dotar la RIC consiste en que, de acuerdo con el artículo 27.1 de la Ley 19/1994, las primeras únicamente podrán materializar los importes dotados en materia de RIC en las inversiones iniciales previstas en el artículo 27.4.A de la Ley 19/1994, en la

o actúe en él por medio de un agente autorizado para contratar, en nombre y por cuenta del contribuyente, que ejerza con habitualidad dichos poderes

creación de puestos de trabajo prevista en su artículo 27.4.B y, con respeto a las condiciones que reglamentariamente se determinen, en la suscripción de acciones o participaciones en el capital emitidas por sociedades que desarrollen su actividad en el Archipiélago, como consecuencia de su constitución o ampliación de capital, como se prevé en el artículo 27.4.D.

En segundo lugar, como ya se ha adelantado, también pueden dotar la RIC los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuestión que regula la Ley 19/1994 en el artículo 27.15, que establece que los contribuyentes del IRPF que determinen sus rendimientos netos mediante el método de estimación directa tendrán derecho a una deducción en la cuota íntegra por los rendimientos netos de explotación que se destinen a la reserva para inversiones, siempre y cuando estos provengan de actividades económicas realizadas mediante establecimientos situados en Canarias.

En este sentido, el Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1994 también define la posibilidad de las personas físicas de dotar la RIC. En primer lugar, el artículo 1.2 del Reglamento señala que la RIC podrá ser dotada por las personas físicas con domicilio fiscal en Canarias así como por quienes no lo tienen, cuando en ambos casos desarrollen allí actividades económicas mediante establecimiento permanente. Posteriormente, el artículo 3 del Reglamento desarrolla las condiciones para que los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas puedan disfrutar de la RIC, que son: el desarrollo de actividad económica en el sentido del artículo 27 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, si bien la última modificación de la Ley del Impuesto sobre Sociedades incorpora el concepto de actividad económica, sin tener que acudir las entidades al mencionado artículo 27 de la Ley 35/2006 para saber cuándo se entiende que se realiza o no esa actividad; que determinen sus rendimientos netos mediante el método de estimación directa en cualquiera de sus modalidades, y que lleven contabilidad en la forma exigida por el Código de Comercio desde el ejercicio en que se han obtenido los beneficios que se destinan a dotar la reserva para inversiones en Canarias hasta aquel en que deban permanecer en funcionamiento los bienes objeto de la materialización de la inversión.

2.3. Beneficios aptos para dotar la RIC.

Una vez establecidos los sujetos a los que se posibilita la dotación de la RIC, resulta fundamental delimitar los beneficios con los que se puede realizar tal dotación, pues no todo beneficio es apto para ello.

La aplicación del beneficio fiscal es, a tenor de lo dispuesto en el art. 27.2 de la Ley 19/1994, diferente entre personas físicas y sociedades. En los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, el beneficio opera como una reducción de la base imponible. Esta reducción se aplicará a las dotaciones que en cada período impositivo se hagan a la reserva para inversiones hasta el límite del 90% de la parte de beneficio obtenido en el mismo período que no sea objeto de distribución, en cuanto proceda de establecimientos situados en Canarias.

Por el contrario, para los contribuyentes sujetos al IRPF, el beneficio opera como una deducción sobre la cuota íntegra. La deducción se calculará aplicando el tipo medio de gravamen a las dotaciones anuales a la reserva y tendrá como límite el 80% de la parte de la cuota íntegra que proporcionalmente corresponda a la cuantía de los rendimientos netos de explotación que provengan de establecimientos situados en Canarias. Por último, se prevé expresamente que en ningún caso la aplicación de la reducción pueda determinar que la base imponible sea negativa.

Por último, según el artículo 1.3 del Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1994, para los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de los no Residentes la RIC actúa como una reducción en la base imponible, en lugar de como una deducción sobre la cuota íntegra.

La aplicación de la RIC requiere una precisa delimitación de los beneficios sobre los que procede esta aplicación, función que cumple el artículo 27.2 de la Ley 19/1994. Según esta norma, se considerarán beneficios procedentes de establecimientos en Canarias los derivados de actividades económicas, incluidos los procedentes de la transmisión de los elementos patrimoniales afectos a las mismas, así como los derivados de la transmisión de elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas, en los términos que reglamentariamente se determinen.

Esta última precisión ha sido incluida tras la promulgación del Real Decreto Ley 15/2014, de 19 de diciembre, de modificación del REF, que también conllevó la supresión del apartado c) del artículo 27.2 de la Ley 19/1994. Esta norma indicaba expresamente que no era susceptible de dotación el beneficio que derivase de la transmisión de elementos de activo fijo no afectos a la realización de actividades económicas, matizando que no se consideraban elementos patrimoniales afectos los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión a terceros de capitales propios. Esta modificación se introdujo debido a las opiniones doctrinales¹³ a favor de eliminar la restricción de aplicar la RIC a los beneficios

¹³ MIRANDA CALDERÍN, Salvador: *Crónica de la RIC 2014. La nueva RIC 2015-2020*. Hacienda Canaria, N° 42, pp. 58-62, Marzo 2015.

procedentes de transmisiones patrimoniales no afectas a actividades económicas. Se entiende que esta restricción no tiene razón de ser en atención al fin último del régimen de la RIC, que es conseguir la capitalización y el crecimiento de las empresas canarias.

Sobre esta cuestión, la nueva reforma del Reglamento de desarrollo, introducida por el Real Decreto 1022/2015, recoge en el artículo 5.1 del nuevo texto reglamentario que se consideran beneficios procedentes de establecimientos permanentes situados en Canarias los derivados de las operaciones efectuadas con los medios personales y materiales afectos al mismo que cierren un ciclo mercantil que determine resultados económicos, así como los derivados de la transmisión de elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas, siempre que, en este último caso, se trate de elementos del inmovilizado material, inversiones inmobiliarias o activos intangibles que hayan generado rentas al menos un año dentro de los tres anteriores a la fecha de transmisión.

La segunda condición que deben cumplir los beneficios es que tengan la consideración de beneficios no distribuidos. En este sentido, el artículo 27.2 de la Ley 19/1994 establece que se considerarán beneficios no distribuidos los destinados a nutrir las reservas, excluida la de carácter legal, mientras que no se entenderán como beneficios no distribuidos los que deriven de la transmisión de elementos patrimoniales cuya adquisición hubiera determinado la materialización de la RIC.

Reglamentariamente también se ha recogido en el artículo 5.2. c), tras la reforma introducida por el Real Decreto 1022/2015, que no tendrá la consideración de beneficio no distribuido el que derive de los valores representativos de la participación en el capital o fondos propios de otras entidades, así como la cesión a terceros de capitales propios, excepto que se trate de entidades que presten servicios financieros.

2.4. La materialización de la RIC.

El legislador dedica el artículo 27.4 de la Ley 19/1994 a la regulación de la materialización de la RIC, que consiste en la realización, con cargo a la Reserva, de alguna de las inversiones previstas en la Ley. Con la materialización se consigue el objetivo fundamental de la aplicación

de la RIC, esto es, la retención de los beneficios de actividades económicas en el archipiélago y su reinversión en una zona ultraperiférica de la Unión Europea¹⁴.

Cuando se estudia la materialización, se deben tener en cuenta sus dos aspectos fundamentales: de un lado, el plazo para la materialización, y de otro, las inversiones en las que es posible materializar el beneficio fiscal obtenido con la RIC.

En referencia al primero de los aspectos comentados, el plazo de materialización, la Ley señala en el artículo 27.4 que las cantidades destinadas a la reserva para inversiones en Canarias deberán materializarse en el plazo máximo de tres años, a contar desde la fecha del devengo del impuesto correspondiente al ejercicio en que se ha dotado la Reserva.

Es necesario tener en cuenta al estudiar esta norma la realidad del mundo empresarial, especialmente en lo que se refiere a la dinámica del cierre del ejercicio económico y la distribución de beneficios. En este sentido, dado que el reparto de beneficios se aprueba en el ejercicio siguiente a aquel en que se obtienen los mismos, y es entonces cuando debe realizarse la dotación a la RIC y contabilizarse, los tres años comienzan a contar desde el año siguiente a aquel en el que se obtuvo el beneficio.

Además, el artículo 27.11 de la Ley 19/1994 permite al contribuyente la posibilidad de realizar las inversiones durante el mismo ejercicio en el que se obtienen los beneficios o en los tres posteriores, es decir, se podrá realizar la inversión en el primer año, con cargo a la propia dotación de la RIC efectuada con los beneficios de ese mismo año, y a las dotaciones correspondientes a los tres años siguientes. En estos casos, la ley las considera inversiones anticipadas y establece como plazo límite el 31 de diciembre de 2020, es decir, que las dotaciones no podrán superar el último año de aplicación de la reforma.

Por todo ello, se podrá proceder a la materialización de la RIC durante un plazo total de cinco años: los tres años que establecía la norma, más los dos años anteriores, es decir, el año en que se genera el beneficio y el año en el que se aprueba y se realiza la dotación de la reserva, permitiéndose así inversiones anticipadas, lo cual no se permitía con anterioridad¹⁵.

En cuanto a los activos sobre los que cabe la materialización, la Ley 19/1994 detalla en el artículo 27.4 las inversiones admitidas.

¹⁴ BLÁZQUEZ MÚREZ, José Antonio. *RIC y crecimiento*. Hacienda Canaria, N° 1, p. 74, Abril 2002.

¹⁵ BLÁZQUEZ MÚREZ, José Antonio. *RIC y crecimiento*. Hacienda Canaria, N° 1, p. 76, Abril 2002.

No es objeto de este trabajo el estudio pormenorizado de las inversiones sobre las cuales se puede materializar la RIC; a título muy general, se detallan a continuación:

- a) Las inversiones iniciales consistentes en la adquisición de elementos patrimoniales nuevos del inmovilizado material o intangible para un establecimiento por motivo de su creación, ampliación, diversificación de su actividad, o transformación del proceso de producción, entre otras. Estas inversiones iniciales se recogen en el artículo 27.4.A de la Ley 19/1994¹⁶.
- b) La inversión en creación de puestos de trabajo relacionada de forma directa con las inversiones previstas en el apartado anterior, que se produzca dentro de un período de seis meses a contar desde la fecha de entrada en funcionamiento de dicha inversión. Tal y como se prevé en el artículo 27.4.B de la Ley 19/1994, la creación de puestos de trabajo se determinará por el incremento de la plantilla media total del contribuyente producido en dicho período respecto de la plantilla media de los doce meses anteriores a la fecha de la entrada en funcionamiento de la inversión, siempre que dicho incremento se mantenga, con carácter general, durante un período de cinco años.
- c) La inversión realizada para la adquisición de elementos patrimoniales del inmovilizado material o intangible que no pueda ser considerada como inversión inicial por no reunir alguna de las condiciones establecidas en el artículo 27.4.A; la inversión en elementos patrimoniales que contribuyan a la mejora y protección del medio ambiente en el territorio canario, así como aquellos gastos de investigación y desarrollo que reglamentariamente se determinen. La Ley 19/1994 recoge estas inversiones en el artículo 27.4.C.
- d) La inversión, en el sentido del artículo 27.4.D de la Ley 19/1994, consistente en la suscripción de acciones o participaciones en el capital emitidas por sociedades o entidades de la Zona Especial Canaria como consecuencia de su constitución o ampliación de capital que desarrollen en el Archipiélago su actividad, o cualquier

¹⁶ A estos efectos, el artículo 27.4.A señala que también tendrán la consideración de inversiones iniciales las realizadas sobre suelo, edificado o no, siempre que no se hayan beneficiado anteriormente del régimen de la RIC y se afecte a zonas comerciales objeto de un proceso de rehabilitación, a la promoción de viviendas protegidas cuyo destino sea el arrendamiento por la sociedad promotora, a las actividades turísticas reguladas en la Ley 7/1995 cuya adquisición tenga por objeto la rehabilitación de un establecimiento turístico, entre otras. Además, también se podrá realizar la inversión en elementos de inmovilizado intangible, siempre que sean derechos de uso de propiedad industrial o intelectual, conocimientos no patentados o concesiones administrativas, siempre que se utilicen exclusivamente en el establecimiento, sean amortizables, se adquieran de terceros en condiciones de mercado y figuren en el activo de la empresa.

instrumento financiero emitido por entidades financieras. Es condición indispensable que los fondos captados con el objeto de materializar la Reserva sean destinados a la financiación en Canarias de proyectos privados. También es posible materializar la RIC en la suscripción de títulos valores de deuda pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, de las Corporaciones Locales canarias o de sus empresas públicas u Organismos autónomos, siempre que la misma se destine a financiar inversiones en infraestructura y equipamiento o de mejora y protección del medio ambiente en el territorio canario. Del mismo modo, también se permite como inversión la suscripción de títulos valores emitidos por organismos públicos o por entidades que procedan a la construcción o explotación de infraestructuras o equipamientos de interés público para las Administraciones públicas en Canarias.

En relación con estas últimas inversiones del artículo 27.4.D de la Ley 19/1994, cobra gran importancia la reforma reglamentaria aprobada mediante el Real Decreto 1022/2015, el cual modifica el artículo 15 del Reglamento, que establece que cuando las entidades financieras emitan instrumentos financieros con el objeto de captar fondos destinados a la financiación de proyectos privados en Canarias, con el objeto de materializar la RIC, dicha emisión deberá ser supervisada por el Gobierno de Canarias y deberá contar con un informe de la Agencia Estatal de Administración Tributaria declarando su idoneidad. El nuevo Reglamento también introduce previsiones relacionadas con la fecha de materialización cuando se produzca mediante la suscripción de acciones o instrumentos financieros, siendo esta la del día en que la entidad emisora haga entrar en funcionamiento los elementos patrimoniales adquiridos.

La reforma de la Ley 19/1994 aplicada mediante el Real Decreto Ley 15/2014 y su Reglamento de desarrollo modificado mediante el Real Decreto 1022/2015 ha flexibilizado la materialización en las inversiones iniciales, al eliminarse la obligación de que las zonas comerciales o actividades turísticas objeto de rehabilitación se encuentren en un área turística que se encuentre en declive, siendo suficiente que sean rehabilitadas, independientemente de dónde se encuentren. La reforma también ha supuesto la eliminación de los límites para considerar que una obra es rehabilitación de un inmueble y no simples gastos de conservación.

Igualmente, se ha producido la eliminación del límite a los elementos de transporte como inversión inicial, que obligaba a que estos fueran destinados al uso interno de la empresa y no

para la prestación de servicios de transporte a terceros¹⁷. En cuanto a las inversiones que contribuyen a la mejora y protección del medio ambiente canario del artículo 27.4.C de la Ley 19/1994, el nuevo Reglamento prevé la modificación del artículo 11 en el que se delimita el concepto de este tipo de inversiones¹⁸.

Sin embargo, de entre las reformas introducidas por el Real Decreto Ley 15/2014 en el ámbito de la materialización, la que posiblemente tenga más importancia, además de mayor proyección social, es que la materialización en la creación de puestos de trabajo ya no se encuentra exclusivamente ligada a inversiones iniciales, como exigía el artículo 27.4 en su apartado B. La introducción del artículo 27.4.B bis implica que se podrá materializar la RIC en la creación de nuevos puestos de trabajo con las únicas limitaciones de que sólo se podrá destinar a esta opción un máximo del 50% de la dotación y que el coste máximo por trabajador (salario más seguridad social) no deberá exceder de 36.000 euros.

Los siguientes apartados de la Ley 19/1994 establecen una serie de especificaciones que afectan a los activos en los que se materializa la RIC. Así, de acuerdo con lo previsto en el artículo 27.5, los elementos patrimoniales deberán estar situados o ser recibidos en el archipiélago canario, además de que deberán ser utilizados en el mismo y estar afectos a la realización de la actividad económica del contribuyente. En cuanto al valor por el que se da de alta a los activos, a tenor del artículo 27.6 de la Ley 19/1994 la materialización se entenderá efectuada por el importe del precio de adquisición o coste de producción de los elementos patrimoniales, excluyéndose los intereses, los impuestos estatales indirectos y sus recargos, sin que pueda resultar superior a su valor de mercado. Por su parte, el artículo 27.7 dispone que se entenderá producida la materialización, incluso en los casos de la adquisición mediante arrendamiento financiero, en el momento en que los activos entren en funcionamiento.

Por último, el artículo 27.8 de la Ley 19/1994 establece que los elementos del activo en los que se materialice la RIC deberán permanecer en funcionamiento en la empresa del adquirente durante cinco años como mínimo, sin ser objeto de transmisión, arrendamiento o cesión a terceros para su uso. Cuando su vida útil fuera inferior a dicho período, no se considerará incumplido este requisito siempre que se proceda a la adquisición de otro elemento patrimonial

¹⁷ La nueva reforma del Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1994 recoge en su artículo 13 que la RIC se podrá materializar en cualquier tipo de elemento de transporte afecto a la actividad económica, ya sea de uso interno o externo.

¹⁸ A efectos de materialización, el nuevo Reglamento considera válidas las inversiones en instalaciones que eviten la contaminación atmosférica o acústica, o de aguas superficiales, subterráneas y marinas, o para la reducción, recuperación y tratamiento de residuos industriales propios, o para optimizar el consumo y tratamiento de recursos hídricos, agrícolas o industriales, siempre que se cumpla la normativa vigente al respecto.

que lo sustituya por su valor neto contable en el plazo de 6 meses desde su baja en el balance, debiendo este nuevo elemento reunir los requisitos exigidos para la aplicación de la reducción prevista en este artículo y permanecer en funcionamiento durante el tiempo necesario para completar dicho período. Esta posibilidad de sustitución de los elementos por su valor neto contable ha sido introducida por la última reforma de la Ley 19/1994. Con el régimen anterior, si un bien en el que se había materializado la RIC causaba baja antes de haberse cumplido los cinco años de operatividad, se permitía su sustitución por un nuevo activo para cumplir los cinco años, pero sólo se permitía que este nuevo activo se afectase a la RIC por la diferencia de costes con el activo anterior. En la actualidad, la sustitución se produce por el valor neto contable, permitiéndose que la diferencia entre el coste del nuevo activo y el valor neto contable del antiguo se pueda afectar a la RIC.

2.5. Obligaciones formales asociadas a la RIC

La aplicación por parte de la empresa de un beneficio fiscal de la importancia de la RIC conlleva la necesidad para la misma de cumplir con una serie de obligaciones de carácter formal. Estas están recogidas en el artículo 27.13 de la Ley 19/1994, que establece que mientras no se cumpla el plazo de mantenimiento a que se refiere el apartado 8 del mismo artículo (los cinco años que se han comentado en el epígrafe anterior), los contribuyentes harán constar en la memoria de las cuentas anuales la siguiente información:

- a) El importe de las dotaciones efectuadas a la reserva con indicación del ejercicio en que se efectuaron.
- b) El importe de la reserva pendiente de materialización, con indicación del ejercicio en que se hubiera dotado.
- c) El importe y la fecha de las inversiones, con indicación del ejercicio en que se produjo la dotación de la reserva, así como la identificación de los elementos patrimoniales en que se materializa.
- d) El importe y la fecha de las inversiones anticipadas a la dotación, previstas en el apartado 11 del artículo 27 de la Ley 19/1994, lo que se hará constar a partir de la memoria correspondiente al ejercicio en que las mismas se materializaron.

- e) El importe correspondiente a cualquier otro beneficio fiscal devengado con ocasión de cada inversión realizada como consecuencia de la materialización de la reserva regulada en este artículo.
- f) El importe de las subvenciones solicitadas o concedidas por cualquier Administración pública con ocasión de cada inversión realizada como consecuencia de la materialización de la reserva regulada en este artículo.

En relación con los contribuyentes que no tengan obligación de llevar cuentas anuales la Ley, en el mismo artículo 27.13 de la Ley 19/1994 se prevé que deberán llevar un libro registro de bienes de inversión en el que deberá figurar el importe de las dotaciones efectuadas a la reserva con indicación del ejercicio en que se realizaron las mismas y el importe correspondiente a cualquier otro beneficio fiscal devengado con ocasión de cada inversión realizada como consecuencia de la materialización de la reserva.

Como se puede observar, la nueva redacción del artículo 27.13 de la Ley 19/1994 introducida por el Real Decreto Ley 15/2014 elimina el grueso de las obligaciones formales de los contribuyentes que anteriormente se contemplaban. Así, desaparecen la necesidad de que la reserva para inversiones figure en los balances con absoluta separación y título apropiado, así como que no se disponga de ella en tanto deban permanecer en la empresa los bienes en que se materializa.

También se contemplaba la necesidad de presentar un Plan de inversiones para evitar la aplicación directa de la RIC sin la previa realización de una planificación de las inversiones necesarias para la empresa a corto y medio plazo, puesto que se entendía que en ocasiones dotar la RIC no es la mejor opción si la empresa no requiere de inversiones. Este plan incluía un sistema de rectificaciones anuales para mantener actualizada la información. Sin embargo, la complejidad y el coste de cumplir anualmente con esta obligación han llevado a que el legislador opte de manera radical por eliminarla¹⁹, solución que simplifica la dotación pero que impide un control efectivo de las inversiones hasta el momento de comprobación administrativa de la dotación. Por tanto, y de acuerdo con la ya estudiada redacción del artículo 27.13 de la

¹⁹ Véase la Exposición de Motivos del Real Decreto Ley 15/2014 cuando señala que *“procede reseñar la desaparición de la obligación de presentación de un Plan de inversiones, como requisito para la materialización de dicha reserva, lo que conllevará la supresión de los costes que se generaban con ocasión de su elaboración y presentación”*.

Ley 19/1994, las obligaciones formales derivadas de la RIC se han visto reducidas a la mera acreditación en la memoria de las cuentas anuales de la información anteriormente referida.

En este sentido, el Real Decreto 1022/2015, por el que se modifica el Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1994 deroga la regulación del plan de inversiones, corolario de la supresión del mismo en la norma legal, tal y como se ha comentado. Sí que se establece a nivel reglamentario una obligación de comunicación en caso de que la materialización se produzca mediante suscripción de acciones o participaciones de entidades inversoras o de instrumentos financieros, que recaerá sobre quien materializa la reserva y que deberá cumplirse de manera simultánea a la suscripción de las acciones, participaciones o instrumentos financieros; y se recoge también una segunda obligación de comunicación que recae sobre la entidad que efectúa las inversiones iniciales o que emite los instrumentos financieros, y que deberá cumplirse en el plazo de los veinte días posteriores a su entrada en funcionamiento.

CAPÍTULO 3. CARACTERIZACIÓN DE LAS EMPRESAS QUE HAN APLICADO LA RIC EN EL PERIODO 2009-2013.

3.1. Los incentivos fiscales a la inversión y su influencia en las decisiones empresariales.

La Reserva para Inversiones en Canarias, cuyo contexto histórico y régimen jurídico se ha estudiado en los capítulos anteriores, constituye un importante incentivo fiscal que pretende fomentar la reinversión de los beneficios de las empresas en la adquisición de activos afectos a la actividad empresarial en las Islas. La asunción por parte del Estado del gasto fiscal que supone este incentivo se justifica por la pretendida finalidad de lograr el despegue económico del Archipiélago canario más allá de las actividades ligadas al sector turístico.

Sin embargo, pese a que los países desarrollados utilizan de manera amplia los diferentes instrumentos fiscales con el fin de promover el desarrollo económico, el efecto real de estos instrumentos sobre las decisiones empresariales de inversión continúa siendo difícil de medir²⁰. De hecho, como veremos a lo largo del presente epígrafe, la pregunta referente a la influencia real de los incentivos fiscales sobre el comportamiento de inversión de las empresas difícilmente puede ser contestada de manera unívoca, ya que los diferentes autores estudian la cuestión aplicando distintos criterios, metodologías y puntos de vista que llevan a la obtención de respuestas diversas al respecto. Así lo explican Fisher y Peters, cuando afirman respecto a la temática de los incentivos al desarrollo económico que la literatura que la trata es abundante pero, a pesar de ello, inconcluyente²¹.

La principal razón de que a pesar de la gran cantidad de autores que han tratado el tema siga sin haber conclusiones definitivas acerca de la efectividad de los incentivos a la inversión es que la evaluación de las inversiones realizadas siempre provocará la pregunta de qué hubieran hecho las empresas en el caso de que no hubiesen existido incentivos, requiriéndose en muchos escenarios evaluaciones contrafactuales de gran complejidad²².

En cualquier caso, parece lógico partir de la base de que los incentivos fiscales tienen un importante efecto sobre la inversión, tal y como sugiere la evidencia empírica obtenida por

²⁰ SHAH, Anwar. *Fiscal Incentives for Investment and Innovation*. Banco Mundial, 2006.

²¹ FISHER, Peter S. y PETERS Alan H. *Incentivos industriales: competencia entre los Estados y ciudades americanas*. W.E. Upjohn Institute for Employment Research, Michigan, 1998, pp. 12-13.

²² BRONZINI, Raffaello y DE BLASIO, Guido. *Evaluating the impact of investment incentives: The case of Italy's Law 488/1992*. Banco de Italia. Journal of Urban Economics, N° 60, p. 328, 2006.

algunos autores. Así, Heller y Kauffman²³ defienden que “*si se otorgan beneficios impositivos se inducirá a los inversionistas nacionales o extranjeros bien a iniciar actividades que de otra manera no se iniciarían, o a incrementar sus inversiones en empresas ya existentes*”.

De igual modo, Zee, Stotsky y Ley²⁴, al estudiar los incentivos fiscales desde la óptica de los países en vías de desarrollo, señalan que la evidencia empírica hasta finales de la década de 1990 mostraba que la reducción en el coste de la inversión (motivada por los incentivos fiscales) resultaba en un aumento de la inversión. A la misma conclusión llegan De Mooij y Ederveen²⁵, quienes tras la realización de un estudio sobre la utilización de incentivos fiscales en países desarrollados concluyen que la elasticidad de la inversión extranjera respecto a la tasa impositiva es muy elevada e indirectamente proporcional, esto es, a menor tasa impositiva, mayor inversión extranjera.

En la misma línea favorable al establecimiento de incentivos fiscales como medida para potenciar las inversiones, Boadway y Shah²⁶ recogen un conjunto de argumentos a favor de la utilización de los mismos, entre los cuales se incluyen que los incentivos permiten corregir las imperfecciones de los mercados de capitales al paliar la falta de liquidez y la dificultad de afrontar inversiones con alto riesgo; también permiten corregir ineficiencias en el mercado laboral incentivando la creación de empleo; así como generar acumulación de capital beneficiando a la economía en su conjunto o mejorar la competencia fiscal internacional, constituyendo un instrumento primordial para atraer inversión extranjera.

También favorable a la utilización de incentivos fiscales se muestra Owens²⁷, quien esgrime una serie de argumentos en favor de los mismos de idéntica forma que lo hacían los autores anteriormente referenciados. El primero de estos argumentos es la existencia de fallos del mercado, como los asociados a las diferencias entre las tasas de rendimiento social y privado y a las diferentes perspectivas temporales por parte de los agentes, según se pretenda una rentabilidad a un mayor o menor plazo de tiempo. En segundo lugar, destaca como argumento

²³ HELLER, Jack y KAUFFMAN, Kenneth M. *Incentivos fiscales para el desarrollo industrial*. México, Centro de Estudios Monetarios Latinoamericano, 1965.

²⁴ ZEE, Howell, STOTSKY, Janet G. y LEY, Eduardo. *Tax incentives for business investment: a primer for policy makers in developing countries*. World Development, 2002, pp. 1497-1516.

²⁵ DE MOOIJ, Ruud A. y EDERVEEN Sje. *Taxation and foreign direct investment: a synthesis of empirical research*. International Tax and Public Finance, N° 10, pp. 673-693, 2003.

²⁶ BOADWAY, Robin W. y SHAH, Anwar. *Perspectives on the Role of Investment Incentives in Developing Countries*. Shah, A. (ed.), Fiscal Incentives for Investment and Innovation. Banco Mundial, 1995, pp. 31-136.

²⁷ OWENS, Jeffrey P. *Incentivos tributarios a la inversión nacional y extranjera: Lecciones de Europa*. IEF, Hacienda Pública Española, N° 126, pp. 119-127, 1993.

a favor del establecimiento de incentivos el logro de objetivos macroeconómicos, en particular, el uso con fines anticíclicos de estos estímulos a la inversión. En tercer lugar, destaca el aspecto positivo de los incentivos fiscales para tratar de reforzar el ajuste estructural de las economías. Otro argumento a favor sería la aspiración al logro de objetivos de ámbito regional, de forma que se favorezca la inversión en aquellas regiones con un mayor atraso relativo o con ventajas comparativas. Este argumento es precisamente el que justifica la aplicación de la Reserva para Inversiones en Canarias, tal y como se ha visto en el capítulo primero. Para terminar, el quinto argumento esgrimido por Owens a favor de la utilización de incentivos fiscales es que estos permiten mejorar la posición de competitividad en el contexto internacional de una economía a través del fomento de la inversión en bienes de capital que incrementen la productividad.

Por último, en el ámbito canario es posible encontrar una argumentación favorable a la utilización de incentivos fiscales como mecanismo para fomentar la inversión en la obra de Blázquez²⁸, quien tras la realización de un estudio empírico sobre la utilización de la RIC por las empresas canarias llega a la conclusión de que el referido incentivo fiscal contribuyó a estimular la inversión privada, la competitividad de las empresas y la generación de empleo, todo lo cual redundaba en un crecimiento efectivo de las pymes canarias.

Por el contrario, existen autores que defienden que el establecimiento de incentivos fiscales a la inversión no es el factor determinante de la cuantía y calidad de la inversión, sino que las empresas prestan más atención a factores no tributarios, tales como la estabilidad política, la seguridad jurídica, la política macroeconómica o la calidad de la fuerza de trabajo.

Este es el caso de De Blasio²⁹ quien, estudiando los incentivos fiscales a la inversión en Italia, llega a la conclusión de que los incentivos a la inversión tienen una efectividad limitada puesto que, sin ellos, tres cuartas partes de las empresas habrían realizado las mismas inversiones en el mismo periodo de tiempo, mientras que por otro lado, las empresas de la cuarta parte restante también las habrían realizado durante los años siguientes. Los cálculos de este estudio permiten concluir que tan solo el 15% de las ayudas concedidas a las empresas se transforman en inversiones que las empresas no habrían realizado de no haber contado con la ventaja fiscal.

²⁸ BLÁZQUEZ SANTANA, Félix. *La Reserva para inversiones en Canarias (RIC) como factor del crecimiento empresarial: planteamiento y contraste de hipótesis*. *Hacienda Canaria*, Nº 16, p. 41, Junio 2006.

²⁹ CANNARI, Luigi, D'AURIZIO, Leandro y DE BLASIO, Guido. *The effectiveness of investment subsidies: evidence from survey data*. Banco de Italia, Departamento de Análisis Económico, Nº 4, p. 14, 2006.

En el mismo sentido, Morriset y Pirnia³⁰ defienden que los incentivos fiscales no juegan un papel determinante generando atributos de la inversión que la hagan más atractiva o eliminando las deficiencias de la misma. Según estos autores, la evidencia reciente, sin embargo, ha mostrado que cuando otros factores como la estabilidad política y económica, las infraestructuras o los costes de transporte son más o menos similares entre dos localizaciones potenciales, la fiscalidad sí que puede ejercer un impacto relevante, atrayendo las inversiones extranjeras aquella localización donde existen incentivos fiscales más favorables a quien realiza la inversión. Prueba de ello es la creciente competencia fiscal en organizaciones interestatales tales como la Unión Europea o incluso a nivel regional dentro de un mismo país, como entre los diferentes estados de los Estados Unidos. Sin embargo, el impacto real de la política fiscal sobre la realización o no de la inversión dependerá tanto de los instrumentos fiscales concretos usados por las autoridades como de la situación y motivación de cada empresa para realizar la inversión.

El carácter básico de los incentivos fiscales como factor clave para la realización de inversiones también queda difuminado en la obra de Corchuelo y Martínez³¹, quienes estudiando la utilización de incentivos fiscales para la inversión en I+D concluyen que tienen mayor importancia otros factores empresariales. Si bien las empresas valoran positivamente el beneficio que, desde el punto de vista económico-financiero, les reportan los incentivos fiscales, tienen en cuenta ciertos obstáculos que influyen de forma negativa en la inversión, como serían la falta de información científica y tecnológica para realizar la misma o la falta de resultados vinculados a las actividades de inversión.

Una recopilación de las diferentes argumentaciones esgrimidas contra la utilización de incentivos fiscales se puede encontrar en el Libro Blanco para la Reforma del Impuesto sobre Sociedades³² realizada en 1994. Algunas de las justificaciones recogidas en este Libro son la inexistencia de evidencia de que la reducción de la presión fiscal sobre las rentas de capital suponga un aumento del nivel global de ahorro; que los incentivos fiscales suponen una limitación de los principios de equidad vertical y horizontal recogidos en el artículo 31 de la

³⁰ MORRISET, Jacques y PIRNIA, Neda. *How tax policy and incentives affect foreign direct investment*. Banco Mundial, Servicio de Asesoramiento de Inversiones Extranjeras, 1999, pp. 23-24.

³¹ CORCHUELO, M^a Beatriz y MARTÍNEZ, Ester. *Aplicación de los incentivos fiscales a la inversión I+D en las empresas españolas*. *Hacienda Pública Española/Revista de Economía Pública*, N^o 187, pp. 28-29, Abril 2008.

³² Informe para la Reforma del Impuesto de Sociedades. Secretaría de Estado de Hacienda, Madrid, 1994, p. 139.

Constitución Española³³ o que los incentivos fiscales a la inversión, al abaratar la utilización del factor capital en relación al trabajo, podrían tener efectos contraproducentes en la lucha contra el paro, entre otros.

Como se puede comprobar, las opiniones doctrinales acerca de la efectividad de los incentivos fiscales para fomentar la inversión resultan muy dispares, lo que sin duda es debido al complejo cúmulo de factores que rodean una decisión de inversión. Tanto en la dimensión externa a la empresa, con factores como el clima político o la política fiscal, como en la dimensión interna, con factores como la disponibilidad de capital o la estrategia competitiva, concurren un gran número de elementos que influyen en la decisión de inversión, de manera que resulta difícil disociar el efecto individual de cada uno de ellos sobre la decisión de inversión de la empresa.

Pese a la referida complejidad de aislar la relevancia real de los incentivos fiscales a la inversión en cada decisión de este tipo, en este trabajo se pretende estudiar el efecto general que la Reserva para Inversiones en Canarias provoca en las empresas que se acogen a ella. Para ello, se analizarán ciertas magnitudes fundamentales de las empresas, comparando los resultados de aquellas que aplican la RIC con los resultados obtenidos por las empresas que no la aplican. Esto permitirá comprobar si la aplicación del régimen de la RIC resulta efectivo en relación con los objetivos que persigue (capitalización de las empresas y desarrollo económico), y si las empresas que lo aplican obtienen ventajas con respecto a aquellas que no dotan la RIC.

3.2. Metodología empleada.

Una vez planteado el objetivo a alcanzar a través de este estudio, resulta procedente explicar cuáles han sido los pasos seguidos para llegar a los resultados.

En primer lugar, se ha procedido a la obtención de la muestra. La misma la forman empresas que adoptan la forma de Sociedad Anónima o Sociedad Limitada y que están localizadas en Canarias, puesto que en caso contrario no podrán dotar la RIC. Además, se ha establecido la restricción de que hayan sido auditadas durante al menos uno de los años en el periodo de referencia 2009-2013, para que los datos obtenidos tengan mayor fiabilidad, y que el resultado

³³ En este sentido, el artículo 31.2 CE dispone que “*todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio*”. La equidad vertical se plasmaría en que la carga tributaria grave progresivamente el aumento de la riqueza, y la equidad horizontal busca dar un trato igual a quienes están en idéntica situación, y diferente a quienes están en situación desigual.

de los referidos ejercicios haya sido siempre positivo, dado que es condición *sine qua non* para poder dotar la RIC. La base de datos SABI arrojó un resultado total de 321 empresas que cumplían todas las condiciones impuestas.

Una vez obtenidos todos los balances y cuentas de resultados de cada año del periodo para cada una de las empresas, surge la dificultad de localizar qué empresas dotan la RIC, ya que la base de datos proporciona la información referente a la cuenta de Otras Reservas, en la que se incluye la RIC como reserva voluntaria, pero no detalla cada una de las subcuentas que se incluyen en esta partida. Es imposible, por tanto, conocer si una empresa dota la RIC atendiendo exclusivamente a la información proporcionada por estos balances sin complementarla con la memoria de cada empresa y ejercicio. La complejidad y tediosidad de esta tarea, unidas a la indisponibilidad de las memorias de cada empresa y ejercicio, han motivado que se haya buscado una solución diferente.

Así, el criterio empleado para diferenciar las empresas que han dotado la RIC durante todos los años del periodo referenciado de aquellas que no la han dotado será el tipo impositivo efectivo (en adelante, TIE). El TIE se calcula como el opuesto del importe total pagado en concepto de Impuesto sobre beneficios, dividido entre el resultado antes de impuestos. Aparece aquí el problema de los TIE negativos, que desvirtúan la clasificación de la muestra en función de esta magnitud. Con el fin de evitar la presencia de TIE negativos, se eliminaron de la muestra las empresas con un Impuesto sobre Sociedades positivo (que representase un ingreso) en cualquiera de los años del periodo de referencia, de tal modo que todas las empresas quedan definidas por un TIE positivo. Tras esta operación, el número total de empresas que conforman la muestra es de 238 empresas.

Una vez obtenido el TIE de cada una de las empresas para cada uno de los años del periodo, se identifican, de un lado, las empresas con una carga fiscal normal, que serán las que presenten valores en torno al 25%, y de otro, las empresas que tienen una carga fiscal reducida por razón de incentivos fiscales como lo es la RIC.

Para poder realizar esta diferenciación, resulta procedente la ordenación de las diferentes empresas en cuartiles en función de su TIE. De esta forma, será posible analizar comparativamente las diferentes magnitudes obtenidas en los extremos de la muestra: las empresas localizadas en el cuartil primero serán aquellas que realizan una mayor dotación de la RIC, mientras que las empresas que estén localizadas en el cuartil cuarto serán las que no dotan la RIC. Las empresas localizadas en el segundo y tercer cuartil quedan desechadas de la

muestra, ya que la información más relevante surge de comparar la información de las empresas que más dotación realizan frente a las que menos utilizan este instrumento fiscal.

De esta manera queda la muestra totalmente perfilada para proceder al análisis económico-financiero de los dos grupos de empresas, cuyos resultados se presentan en el siguiente epígrafe. A estos efectos, a continuación se presentan en la Tabla 1 los diferentes ratios económico-financieros que se han calculado y su composición.

Tabla 1. Ratios utilizados en el análisis económico financiero de las empresas de la muestra.

Denominación	Composición
Rentabilidad financiera	Beneficio / Recursos propios
Rentabilidad económica	Beneficio / Activo Total
Coste medio de la deuda	(Gastos Financieros / Pasivo Total)*(-1)
Ratio de endeudamiento	Pasivo Total / Recursos Propios
Ratio de circulante	Activo Corriente / Pasivo Corriente
Ratio de endeudamiento a corto plazo	Pasivo Corriente / Pasivo Total

Fuente: Apuntes de Análisis Contable, Félix Blázquez.

3.3. Análisis de la influencia de la RIC en las empresas de la muestra.

3.3.1. Aspectos generales de la muestra.

Antes de entrar a analizar las cuestiones de dimensión económica de la muestra, resulta interesante realizar un análisis algo más general de las diferentes empresas que, tras las múltiples condiciones impuestas, han acabado formando la muestra definitiva.

En primer lugar, cabe destacar que, de entre las empresas incluidas en el primer cuartil, que son aquellas que más dotan la RIC, un 60% de las mismas se encuentran en la provincia de Las Palmas, mientras que el 40% restante están radicadas en Santa Cruz de Tenerife. La dotación de la RIC por sectores hace destacar positivamente al sector servicios, ya que casi el 45% de las empresas de la muestra que más dotan la RIC forman parte de este sector. De cerca le siguen las empresas del sector comercial, que representan el 41,5% de las empresas que más dotan la RIC. El peso de los restantes sectores, como se puede comprobar en la Tabla 2, es bastante residual, destacando que de entre todas las empresas que más dotan la RIC sólo una de ellas opera en el sector primario.

Tabla 2. Información general de las empresas que más dotan la RIC.

	Prov. de Las Palmas	Prov. de S/C de Tenerife	Sector Primario	Sector Industrial	Sector Servicios	Sector Construcción	Sector Comercial
Total	39	26	1	6	29	2	27
Porcentaje	60%	40%	1,5%	9,2%	44,6%	3,1%	41,5%

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos obtenidos desde SABI.

En cuanto a las empresas localizadas en el cuarto cuartil, que son aquellas que menos dotan la RIC en atención a su tipo impositivo efectivo, se puede reseñar que el 54% de las mismas están localizadas en la provincia de Las Palmas, y el 46% restante en Santa Cruz de Tenerife. La distribución de las empresas que menos dotan la RIC por sectores de la actividad económica arroja el resultado de que el 47,5% de las empresas que menos dotan la RIC operan en el sector comercial, quedando el segundo lugar para las empresas del sector servicios, que representan el 40,7% de la muestra. Nuevamente, representación residual para las empresas del sector industrial y de la construcción, y nula representación de las empresas del sector primario entre las que menos dotan la RIC. En la Tabla 3 se resumen todos estos datos.

Tabla 3. Información general de las empresas que menos dotan la RIC.

	Prov. de Las Palmas	Prov. de S/C de Tenerife	Sector Primario	Sector Industrial	Sector Servicios	Sector Construcción	Sector Comercial
Total	32	27	0	4	24	3	28
Porcentaje	54%	46%	0%	6,8%	40,7%	5,1%	47,5%

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos obtenidos desde SABI.

En la comparativa entre las empresas que más dotan la RIC y las que menos la dotan por sectores de la actividad económica se puede observar que resaltan las empresas de los sectores comercial y de servicios. La única conclusión que se puede obtener de esta circunstancia es que la actividad económica canaria está muy poco diversificada hacia los sectores primario y secundario, concentrándose la mayor parte de la actividad en el sector comercial y en el de servicios, por la fuerte influencia del turismo. Esta realidad origina que en los datos obtenidos, los dos sectores reseñados representen casi el 90% de las empresas que más dotación hacen a

la RIC y también de las que menos dotación realizan, quedando en un segundo plano las empresas del resto de sectores.

A continuación, una vez estudiada la información general de las empresas de la muestra, se ha realizado un análisis sobre las variaciones de personal que se produjeron en las diferentes empresas durante el periodo de estudio.

Así, las empresas que más dotan la RIC incrementaron por término medio su personal en 4,78 trabajadores, contabilizando este incremento medio como la diferencia entre el tamaño total de las plantillas de las empresas en el último año del periodo y el tamaño de estas plantillas en el primer año del periodo. Tanto este valor como el de las empresas que menos dotan la RIC se puede comprobar en la Tabla 4. Por su parte, las empresas que menos dotan la RIC presentan también un balance positivo de variación de personal, habiendo incrementado sus plantillas por término medio en 2,39 trabajadores entre los años 2009 y 2013. Entre las empresas que menos dotan la RIC es posible afirmar que el saldo positivo de aumento del personal medio en estas empresas se debe casi exclusivamente al valor que toma esta variable en el primer año del periodo, en el que se crearon unos 4,3 puestos de trabajo por cada empresa de la muestra. A partir de este momento, la tendencia en las empresas que menos dotan la RIC ha sido la reducción de personal durante los años siguientes.

Tabla 4. Variación de personal en los dos grupos de empresas para el periodo 2009-2013.

	Incremento de personal medio
Empresas que más dotan la RIC	4,78
Empresas que menos dotan la RIC	2,39

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos obtenidos desde SABI.

Comparativamente, es posible ver que, por término medio, las empresas que más dotan la RIC han aumentado sus plantillas en mayor medida que las empresas que menos aplican este incentivo fiscal. Durante el periodo 2009-2013, cada empresa situada en el primer cuartil ha creado por término medio exactamente el doble de puestos de trabajo (4.78) que las empresas situadas en el cuarto cuartil. Esto puede deberse, sin duda, a la posibilidad de materialización de la reserva en la creación de puestos de trabajo que permite la Ley 19/1994 a las empresas que se acogen a este régimen.

3.3.2. Análisis económico-financiero de la muestra.

Además de la creación o eliminación de puestos de trabajo resulta interesante, con vistas a determinar el comportamiento de las empresas, comparar las variaciones en los principales ratios financieros que se puedan producir entre las diferentes empresas en función de si estas dotan o no la RIC.

Las empresas que más dotan la RIC presentan en el periodo de referencia una rentabilidad financiera media de un 9,82%. Teniendo en cuenta que la rentabilidad financiera relaciona el beneficio obtenido en el ejercicio con los recursos propios de la empresa, se puede afirmar que las empresas que mayor dotación realizan a la RIC obtienen 9,82 euros de beneficio por cada cien euros de recursos propios que invierten en la empresa. Las empresas que más dotan la RIC presentan una rentabilidad económica media en el periodo del 7,58%, lo que significa que por cada cien euros invertidos en activos, las empresas obtienen un beneficio de 7,58 euros. El coste medio de la deuda que presentan las empresas que más dotan la RIC es del 2,1%, por lo que siendo el mismo menor al valor medio que toma la rentabilidad económica es posible concluir que estas empresas presentan un efecto de apalancamiento financiero positivo, beneficiándose la rentabilidad financiera de la utilización de recursos ajenos. Por último, el ratio de endeudamiento medio de las empresas que más dotan la RIC es de 0,739, lo que significa que por término medio, el pasivo de las empresas representa casi las tres cuartas partes de sus recursos propios. Por ello se puede afirmar que se trata de empresas solventes cuya principal fuente de financiación son los recursos propios. Esta información se recoge en la Tabla 5.

Tabla 5. Ratios económico-financieros de las empresas que más dotan la RIC.

	Rentabilidad financiera	Rentabilidad Económica	Coste medio de la deuda	Ratio de endeudamiento
Media	0,0982	0,0757	0,0213	0,7393
Máximo	0,3662	0,2563	0,0793	3,3373
Mínimo	0,0028	0,0076	0	0,0031

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos obtenidos desde SABI.

En cuanto a las empresas que menos dotan la RIC, cuyos principales ratios financieros se encuentran recogidos en la Tabla 6, hay que señalar que la rentabilidad financiera media que obtienen es de un 10,18%, por lo que por cada 100 euros de recursos propios estas empresas generan 10,18 euros de beneficio. La rentabilidad económica es del 9,79%, lo que significa que por cada cien euros invertidos en sus activos, las empresas que menos dotan la RIC obtienen un beneficio igual a 9,79 euros. El coste medio de la deuda de este grupo de empresas es del

1,5%, mientras que presenta una estructura de endeudamiento se corresponde con la de las empresas solventes, al presentar un ratio de endeudamiento de 0,7193 que quiere decir que por término medio el pasivo de las empresas que menos dotan la RIC representa el 71,93% de sus recursos propios.

Tabla 6. Ratios económico-financieros de las empresas que menos dotan la RIC.

	Rentabilidad financiera	Rentabilidad económica	Coste medio de la deuda	Ratio de endeudamiento
Media	0,1017	0,0979	0,0153	0,7193
Máximo	0,51	0,46	0,07	3,16
Mínimo	0	-0,03	0	0,03

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos obtenidos desde SABI.

De la comparativa de ambos conjuntos de empresas parece poder extraerse que, en líneas generales y términos medios, los ratios financieros de las empresas que menos dotan la RIC reflejan que estas son empresas en una situación financiera más saludable que las empresas que mayor dotación a la RIC realizan. Sin embargo, un análisis más en profundidad que la mera comparativa numérica permite descartar esta conclusión. En primer lugar, las empresas que más dotan la RIC tienen una rentabilidad sobre recursos propios inferior a la de las empresas que menos dotan la RIC, si bien la diferencia no es muy grande. Esto puede deberse no a un mayor beneficio medio de las empresas que menos dotan la RIC sino a que, como consecuencia de las dotaciones realizadas, el importe de los recursos propios de las empresas que más dotan la RIC se ve incrementado año tras año, afectando negativamente a la rentabilidad financiera de estas empresas, la cual se reduce.

En cuanto al coste medio de la deuda, el mismo se calcula como la totalidad de los gastos financieros de la empresa entre el importe total de los recursos ajenos (pasivo corriente y no corriente). Si presumimos que el pasivo medio de las empresas de ambos grupos es similar, las empresas que más dotan la RIC presentarán un mayor coste medio de la deuda, derivado de su mayor propensión a la inversión en activos, para lo que incurrirán en utilización de deuda externa, incrementándose así sus gastos financieros. En lo que se refiere al ratio de endeudamiento, ambas empresas presentan una estructura de endeudamiento similar, con valores de 0,7393 para las empresas que más dotan la RIC y de 0,7193 para las empresas que menos la dotan.

La rentabilidad económica, que representa las unidades económicas de beneficio que se obtienen por cada unidad económica invertida en activos en la empresa, parece una vez más ser

favorable a las empresas que menos dotan la RIC, ya que estas últimas estarían obteniendo una mayor rentabilidad de sus activos. Sin embargo, valorar de manera más positiva las empresas que menos dotan la RIC por razón de su mayor rentabilidad económica es un error. A partir del análisis de los datos de ventas y activos de las empresas durante el periodo, es posible explicar en mayor medida los datos de rentabilidad económica.

Así, las empresas que más dotan la RIC incrementaron en término medio sus ventas durante el periodo en un 13,89%, mientras que el incremento de sus activos fue de un 40% entre los años 2009 y 2013. Estos datos se presentan a continuación en la Tabla 7.

Tabla 7. Variación de ventas y activos de las empresas que más dotan la RIC.

	Variación de ventas	Variación de activos
Media	0,1389	0,4003
Máximo	0,6151	0,5869
Mínimo	-1,368	-2,2272

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos obtenidos desde SABI.

Por su parte, las empresas que menos dotan la RIC incrementaron, de media, sus ventas durante el periodo de referencia en un 8,92%, al tiempo que realizaron inversiones para incrementar sus activos en un 7,87% en término medio durante el periodo de referencia. La información relativa a estas empresas se resume en la Tabla 8.

Tabla 8. Variación de ventas y activos de las empresas que menos dotan la RIC.

	Variación de ventas	Variación de activos
Media	0,0892	0,0787
Máximo	0,9581	0,9394
Mínimo	-0,9723	-0,9053

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos obtenidos desde SABI.

Apoyando los datos de la rentabilidad económica con la información proporcionada en estas tablas, es posible ver que no puede hablarse de una mejor situación de las empresas que menos dotan la RIC. La realidad es que las empresas que más dotan la RIC han incrementado por término medio sus ventas durante el periodo en un 13,89%, frente al incremento de tan solo un 8,92% de las empresas que menos dotan la RIC, cuando el dato de rentabilidad económica parecía sugerir lo contrario.

Este dato, que muestra una mayor rentabilidad de las empresas que menos RIC dotan, es debido a la enorme diferencia en cuanto a activos. Las empresas que más dotan la RIC han logrado

incrementar sus activos en más de un 40%, mientras que las empresas que menos dotan la RIC tan solo incrementaron sus activos durante el periodo en un 7,87% por término medio, con el consecuente impacto en las ventas que ya ha sido comentado. La obtención de un peor dato de rentabilidad económica es el precio a pagar por un mayor número de ventas y crecimiento empresarial.

Se puede observar que ambos grupos de empresas se comportan de manera similar en cuanto a su estructura financiera, puesto que presentan ratios de endeudamiento similares en los que los pasivos representan en torno a las tres cuartas partes de los recursos propios. Una cuestión distinta es la referida a la calidad de la deuda. Las empresas que más dotan la RIC presentan un ratio de endeudamiento a corto plazo medio del 62,5%, que quiere decir que de la totalidad de recursos externos que tiene la empresa, este porcentaje tiene un vencimiento inferior a un año. La situación ideal sería un equilibrio entre el endeudamiento a corto y a largo plazo, por el peligro que puede suponer que la empresa asuma demasiados compromisos a corto plazo. Sin embargo, el resultado del ratio de circulante medio para las empresas que más dotan la RIC elimina cualquier duda sobre la liquidez de estas empresas. Este ratio de circulante toma un valor de 2,13, lo que puede evaluarse de manera positiva ya que quiere decir que los activos corrientes de la empresa suman más del doble que sus pasivos corrientes, indicando una situación de liquidez de las empresas que más dotan la RIC para hacer frente a las deudas a corto plazo. En la Tabla 9 se recogen estos y otros resultados obtenidos.

Tabla 9. Ratios de liquidez de las empresas que más dotan la RIC.

	Ratio de circulante	Ratio endeudamiento a corto plazo	Ratio endeudamiento
Media	2,13	0,6249	0,7393
Máximo	8,85	1	3,3373
Mínimo	0,08	0,0471	0,0031

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos obtenidos desde SABI.

Por su parte, las empresas que menos dotan la RIC presentan de media un ratio de endeudamiento también superior al 70%, debiendo evaluarse la situación de este conjunto de empresas con prudencia. El ratio de endeudamiento a corto plazo es alarmantemente elevado, puesto que frente a la situación ideal de equilibrio entre la deuda a corto y a largo plazo, las empresas que menos dotan la RIC poseen por término medio una estructura de endeudamiento en la que la práctica totalidad de sus recursos externos (97%) son deuda a corto plazo. Esta situación podría derivar en problemas de liquidez a la hora de cumplir con estas obligaciones a

corto plazo. El ratio de circulante, con un valor medio de 3,1, ayuda a relativizar la situación, puesto que los activos corrientes representan más del triple que las deudas a corto plazo. En la Tabla 10 se presentan los ratios obtenidos.

Tabla 10. Ratios de liquidez de las empresas que menos dotan la RIC.

	Ratio de circulante	Ratio endeudamiento a corto plazo	Ratio endeudamiento
Media	3,096	0,97	0,7193
Máximo	13,9	1	3,16
Mínimo	0,55	0,79	0,03

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos obtenidos desde SABI.

Teniendo en cuenta que en ambos grupos de empresas predominan las que se dedican a actividades de servicios y comerciales, la comparativa de estos resultados permite concluir que, por término medio durante el periodo, las empresas que más dotan la RIC presentan una estructura financiera más saludable que las empresas que menos dotan la RIC. Ello es así porque las primeras tienen un equilibrio entre deuda a corto y largo plazo, mientras que las segundas dependen, casi en la totalidad, de recursos externos a corto plazo. Además de esta circunstancia, el ratio de circulante de las empresas que más dotan la RIC se encuentra muy cercano a 2, valor que indica holgura financiera para hacer frente a la deuda a corto plazo con los activos corrientes. El ratio que presentan las empresas que menos dotan la RIC, sin embargo, podría decirse que es excesivamente elevado, al superar los activos corrientes en más de tres veces a las deudas a corto plazo, que como se ha podido observar, suponían la práctica totalidad de los recursos ajenos de las empresas. Esto es indicativo de una mala asignación de capitales, que podría estar repercutiendo negativamente en la rentabilidad de las empresas.

3.4. Consideraciones finales.

Para terminar lo referente a este capítulo del trabajo, es necesario apuntar una serie de consideraciones respecto al análisis que aquí se ha desarrollado. En primer lugar, hay que destacar la particularidad del periodo de referencia sobre el cual se ha elaborado este estudio, ya que se trata de los años de mayor crudeza de la crisis económica que ha padecido España desde finales de la pasada década. Esta delicada situación económica, que ha llevado a la sucesión de ejercicios consecutivos con resultado negativo para un gran número de empresas, causando la desaparición de muchas de ellas, ha provocado que aquellas entidades que han

logrado salvar el periodo de referencia con resultados positivos en todos sus años hayan sido mucho más precavidas a la hora de invertir. Se trata de un periodo en el que existen síntomas evidentes de freno a la inversión y a la dotación de la RIC, por lo que los resultados aquí presentados hay que entenderlos dentro de este contexto.

Por otra parte, tras la realización de este trabajo en el que no se ha podido profundizar más por motivos de extensión, queda abierta la posibilidad de futuras investigaciones en este campo. Es posible para ello estudiar el comportamiento de las empresas canarias según su dotación a la RIC comparativamente con las empresas de su mismo sector, y del mismo modo, también sería interesante realizar esta comparación frente a empresas peninsulares, que no disponen de la posibilidad de aplicar este incentivo fiscal, así como frente a las empresas de otras regiones ultraperiféricas de la Unión Europea.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Las particulares circunstancias económicas, sociales, políticas y especialmente geográficas de las islas Canarias han sido la causa fundamental de que el Archipiélago haya gozado, a lo largo de toda su historia, de un tratamiento especial y diferenciado respecto al resto del territorio nacional. Esta especialidad en el trato tiene desde sus orígenes el objetivo de lograr favorecer el desarrollo económico y social de las Islas, lo que se persigue principalmente con una fiscalidad diferenciada que evite las desventajas estructurales de las Islas, equiparando la posición del Archipiélago con la del resto de regiones de España desde una perspectiva de igualdad material y otorgándole el estatus de región ultraperiférica de la Unión Europea.

SEGUNDA.- Desde la segunda mitad del siglo XX, este tratamiento fiscal diferenciado en favor de las Islas Canarias se ha articulado por medio del Régimen Económico y Fiscal de Canarias. En el marco jurídico consolidado por la Ley 19/1994 se integra la Reserva para inversiones en Canarias, que constituye uno de los instrumentos fiscales más importantes de los que se vale el REF para perseguir la equiparación de circunstancias entre las Islas Canarias y el resto del territorio español y europeo.

TERCERA.- La RIC es un incentivo fiscal que permite a los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas conseguir una reducción fiscal respecto a los beneficios obtenidos por sus establecimientos situados en Canarias, al tiempo que también habilita a las entidades y personas físicas no residentes en territorio español a beneficiarse de este régimen, siempre que operen en territorio canario mediante establecimiento permanente.

La aplicación del beneficio fiscal es diferente entre personas físicas y jurídicas. Mientras que para los sujetos pasivos del IS, el beneficio opera como una reducción de la base imponible hasta el límite del 90% de la parte del beneficio obtenido en cada periodo, para los contribuyentes sujetos al IRPF la aplicación del beneficio se articula como una deducción en la cuota íntegra hasta el límite del 80% de los rendimientos netos de explotación. Por su parte, para los contribuyentes del IRNR, el beneficio opera como una reducción en la base imponible y no como una deducción en la cuota.

CUARTA.- Las dotaciones efectuadas a la RIC deberán materializarse en la realización de inversiones iniciales consistentes en la adquisición de elementos patrimoniales de inmovilizado material o intangible, en la creación de puestos de trabajo relacionados con estas inversiones

iniciales o en la suscripción de instrumentos financieros, entre otras. El marco jurídico de la RIC regula las condiciones de materialización de manera prolija.

La aplicación de la RIC supone la obligación de cumplir con ciertos requisitos formales: así, los contribuyentes deben hacer constar cierta información en la memoria de las cuentas anuales o, en el caso de que no estén obligados a elaborar las mismas, deben llevar un libro de registro de bienes de inversión.

QUINTA.- La RIC pretende estimular el esfuerzo inversor con cargo a los recursos propios. Sin embargo, y pese a la extendida utilización por los países desarrollados de este tipo de instrumentos fiscales, no existe evidencia empírica que concluya de manera incuestionable que los incentivos fiscales a la inversión tengan un efecto real en las decisiones empresariales de inversión.

De acuerdo con el estudio realizado con motivo de la elaboración de este trabajo, sí se encuentra evidencia suficiente para defender la utilización de la RIC (con el gasto fiscal que ello supone al Estado) como método de estimular las inversiones y el crecimiento empresarial con cargo a los recursos propios, si bien la diversificación de la actividad empresarial hacia el sector industrial, que era uno de los objetivos iniciales del REF y la RIC no se ha conseguido.

SEXTA.- Las empresas que más dotan la RIC crean el doble de puestos de trabajo que las que menos la dotan. Los datos obtenidos en este estudio revelan que, por término medio, las empresas que más dotan la RIC han incrementado sus plantillas en casi cinco trabajadores en el periodo de 2009 a 2013, mientras que las empresas que menos la dotan incrementaron sus plantillas en algo más de dos trabajadores por término medio. La posibilidad de materialización de la RIC en la creación de puestos de trabajo relacionados con inversiones iniciales en las que materializar la reserva puede estar siendo un factor importante que favorezca la creación de empleo en las Islas.

SÉPTIMA.- Las empresas que más dotan la RIC han experimentado durante el periodo de referencia un crecimiento muy superior al de las empresas que menos dotación realizan. Así, las ventas de las empresas que más dotan la RIC se incrementaron en un 13,89% durante los años 2009 a 2013, incrementándose igualmente sus activos en un 40% durante el periodo. Las diferencias son grandes respecto a las empresas que menos dotan la RIC, que tan sólo consiguieron aumentar ventas en un 8,92% y activos en un 7,87%. Los indicadores de rentabilidad económica y financiera se ven alterados en estos casos, otorgando mayor valor a las empresas que menos dotan la RIC, pero la realidad es bien distinta, puesto que el nivel de

La Reserva para Inversiones en Canarias. Aspectos fiscales y caracterización de las empresas que han aplicado la RIC en el periodo 2009-2013.

crecimiento de las empresas que más dotan es muy superior. Nuevamente, la RIC parece estar siendo la causante de estas diferencias, al permitir realizar inversiones que, de otra manera, no podrían realizarse.

REFERENCIAS³⁴.

I. Fuentes legales.

Constitución española de 1978.

Ley 30/1972, de 22 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

Real Decreto 1758/2007, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en las materias referentes a los incentivos fiscales en la imposición indirecta, la reserva para inversiones en Canarias y la Zona Especial Canaria.

Real Decreto-Ley 15/2014, de 19 de diciembre, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

Real Decreto 1022/2015, de 13 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del REF, en las materias referentes a los incentivos fiscales en la imposición indirecta, la reserva para inversiones en Canarias y la Zona Especial Canaria.

Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias.

Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes.

Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

³⁴ El modelo de citas empleado para señalar las Fuentes de este Trabajo de Fin de Grado ha sido tomado como referencia de las normas ISO 690 y 690.2.

Real Decreto, de Bravo Murillo, de 11 de julio de 1852 que declara puertos francos los de las Islas Canarias.

Real Decreto de 22 de agosto de 1885, por el que se publica el Código de Comercio.

II. Fuentes bibliográficas.

BLÁZQUEZ MÚREZ, José Antonio. *RIC y crecimiento*. Hacienda Canaria, Nº 1, Abril 2002.

BLÁZQUEZ SANTANA, Félix. *La Reserva para inversiones en Canarias (RIC) como factor del crecimiento empresarial: planteamiento y contraste de hipótesis*. Hacienda Canaria, Nº 16, Junio 2006.

CORCHUELO, M^a Beatriz y MARTÍNEZ, Ester. *Aplicación de los incentivos fiscales a la inversión I+D en las empresas españolas*. Hacienda Pública Española/Revista de Economía Pública, Nº 187, Abril 2008.

BOADWAY, Robin W. y SHAH, Anwar. *Perspectives on the Role of Investment Incentives in Developing Countries*. Shah, A. (ed.), *Fiscal Incentives for Investment and Innovation*. Banco Mundial, 1995.

BRONZINI, Raffaello y DE BLASIO, Guido. *Evaluating the impact of investment incentives: The case of Italy's Law 488/1992*. Banco de Italia. *Journal of Urban Economics*, Nº 60, 2006.

CANNARI, Luigi, D'AURIZIO, Leandro y DE BLASIO, Guido. *The effectiveness of investment subsidies: evidence from survey data*. Banco de Italia, Departamento de Análisis Económico, Nº 4, 2006.

DE MOOIJ, Ruud A. y EDERVEEN Sief. *Taxation and foreign direct investment: a synthesis of empirical research*. *International Tax and Public Finance*, Nº 10, 2003.

ESPINO ROMERO, Rodolfo L. *El Fondo de Previsión para Inversiones y el régimen especial de Canarias*. CIES, 1990.

FISHER, Peter S. y PETERS Alan H. *Incentivos industriales: competencia entre los Estados y ciudades americanas*. W.E. Upjohn Institute for Employment Research, Michigan, 1998.

HELLER, Jack y KAUFFMAN, Kenneth M. *Incentivos fiscales para el desarrollo industrial*. México, Centro de Estudios Monetarios Latinoamericano, 1965.

La Reserva para inversiones en Canarias. Aspectos fiscales y caracterización de las empresas que han aplicado la RIC en el periodo 2009-2013.

MACÍAS HERNÁNDEZ, Antonio M. *Aproximación a la historia económica contemporánea de Canarias (1800-1960)*. Varias Ediciones, 1985.

MARTÍN DELGADO, José M. *Análisis jurídico del Fondo de Previsión para Inversiones*. Tesis Doctoral. Facultad de Derecho de la Universidad de Granada. Inédita, 1971.

MAURICIO SUBIRANA, Sonia. *La franquicia sobre el consumo en Canarias. Análisis histórico y régimen actual*. 1ª ed. MARCIAL PONS, 1994.

MIRANDA CALDERÍN, Salvador: *Crónica de la RIC 2014. La nueva RIC 2015-2020. Hacienda Canaria*, N° 42, Marzo 2015.

MORRISET, Jacques y PIRNIA, Neda. *How tax policy and incentives affect foreign direct investment*. Banco Mundial, Servicio de Asesoramiento de Inversiones Extranjeras, 1999.

OWENS, Jeffrey P. *Incentivos tributarios a la inversión nacional y extranjera: Lecciones de Europa*. IEF, *Hacienda Pública Española*, N° 126, pp. 119-127, 1993.

SHAH, Anwar. *Fiscal Incentives for Investment and Innovation*. Banco Mundial, 2006.

ZEE, Howell, STOTSKY, Janet G. y LEY, Eduardo. *Tax incentives for business investment: a primer for policy makers in developing countries*. World Development, 2002.

